

Numero 3.



Medio real.

Boletín oficial de la provincia de Segovia.

IMPORTANTÍSIMO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría. = Circular.

En la mañana de hoy recibí por extraordinario, la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) con el favor de la Divina Providencia ha dado á luz felizmente una augusta Infanta á las diez y cuarto de esta mañana: S. M. y la recién nacida continúan en estado satisfactorio. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. por extraordinario para su inteligencia, á fin de que haga público en esa provincia tan fausto acontecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.

Me apresuro á comunicarlo á los leales habitantes de esta provincia para su mas completo júbilo. Segovia 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El día 5 de este mes precisamente deben hallarse en esta Administración los certificados que deben expedir los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes de los productos que han tenido los propios durante el 4.º y último trimestre del presente año. Al recordar la Administración este servicio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento no puede menos de encarecerles la necesidad de que los remitan inmediatamente bajo el concepto que de no hallarse en esta oficina para el día 15 del corriente se les exigirá la responsabilidad que imponen á los morosos las Reales órdenes é instrucciones.

Les advierte al propio tiempo esta Administración cuiden de subsanar en el certificado del 4.º trimestre cualquier error ó falta que hubiesen cometido en los que tienen remitidos correspondientes á los trimestres anteriores, comprendiendo en aquel los productos que hayan dejado de figurar en los últimos, de modo que los valores que aparezcan en los certificados respectivos á los cuatro trimestres del año último, compongan el total de los que en todo el referido año han rendido los propios é ingresado en poder de los depositarios ó mayordomos, pues cualquiera ocultación que llegue á descubrirse se considerará como una defraudación á la Hacienda, y como tal se castigará con todo el rigor de las leyes.

Finalmente siendo el 20 por 100 de propios una obligación, la mas preferente de cuantas se satisfacen de los productos de los mismos, tanto que no puede sustraerse ni aplicarse á otras atenciones sin cometerse una verdadera detención de los fondos públicos; previene esta Administración á los Ayuntamientos de esta provincia que no tengan satisfecho por completo el expresado contingente del 20 por 100 de propios que de no presentarse á pagarle en Tesorería para el citado día 15 de este mes, no podrá menos de adoptar contra los morosos las medidas coercitivas y de rigor que prescriben las instrucciones á lo que se promete no darán lugar ninguno. Segovia 2 de Enero de 1854.—Agapito Gozálo.

Al publicar esta Administración en 10 de Noviembre último el repartimiento provincial de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año previno á los Ayuntamientos de la provincia, entre otras cosas, lo siguiente:

«Y por último debe suponer esta Administración

principal cumplidas por los Ayuntamientos y juntas periciales las prevenciones hechas por la misma en la parte concerniente á la rectificación de amillaramiento y audiencia de las reclamaciones de agravio que puedan haberse presentado por los contribuyentes. En este concepto la ejecución de la derrama ó repartimiento individual es tan sencilla, como que reducida á cotizar los contribuyentes ó sea señalar á cada uno de los mismos la cuota que le corresponda pagar por su riqueza particular imponible conforme al tanto por ciento con que resulta gravada por los diferentes conceptos la del distrito municipal, no puede ofrecer dificultad alguna por no ser mas que una operación matemática. Esto supuesto llama la atención de los Ayuntamientos esta Administración, no solo relativamente á la necesidad de que los citados repartimientos resulten aprobados en tiempo oportuno, sino á la propia conveniencia de dichas corporaciones á que así se verifique. De ello depende el que la cobranza tenga efecto en cada uno de los trimestres con justa proporción y facilidad. De lo contrario se ven las municipalidades ostruidas para ejecutar las cobranzas y expuestas eminentemente á sufrir los efectos de las medidas coercitivas para que ingresen los cupos en Tesorería. Lo espuesto es suficiente á convencer á los Ayuntamientos de esta provincia de su interés en que los repartimientos individuales sean ejecutados desde luego y presentados á la aprobación del Sr. Gobernador por conducto de esta Administración para el día 15 de Diciembre próximo que se les fija en la prevención 5.ª y que siendo una obligación de esta dependencia, y obligación muy importante, hacer que los cupos ingresen en el Tesoro con toda puntualidad á lo que se opondría la falta de los repartimientos, será tanto mas rígida cuanto que les deja hechos conocer sus perjudiciales consecuencias, y no podrá prescindir de reclamar contra los morosos la imposición de las multas y responsabilidad de que habla el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Esto dijo y previno la Administración á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y sin embargo de haber transcurrido con mucho exceso el plazo que se les señaló hasta el 15 de Diciembre último para la presentación en esta oficina de los repartos individuales de la contribución territorial para el presente año, son muchos los que han dejado de presentarlos con perjuicio notable de un servicio tan importante. Deseosa la Administración de advertir estas faltas á los Ayuntamientos morosos, para no verse despues en el sensible caso de tener que proponer al Sr. Gobernador de la provincia el correspondiente castigo, les previene por última vez que si para el día 12 de este mes precisamente no se hallan en esta Administración los citados repartos, con los recibos de talon que á ellos deben acompañarse, solicitará del Sr. Gobernador contra los morosos la imposición de la multa de que habla el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y para su exacción se expedirán los oportunos apremios, á lo que espero que por su interés mismo no dará lugar ningun Ayuntamiento. Segovia 4 de Enero de 1854.—Agapito Gozálo.